TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Número de fax (443) 113 0130

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-180/2019

ACTOR: MELCHOR POLA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-971/2019.

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; 26 de diciembre de 2019.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 3, 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; **notifico por oficio vía fax la sentencia referida**, de la cual anexo copia certificada para los efectos que se previenen en la determinación judicial de mérito, asimismo **se remite copia simple** de la mencionada sentencia, para que en auxilio de las labores de esta sala regional, se notifique a **Melchor Pola García, parte actora en el expediente citado al rubro,** en el domicilio ubicado en calle reportaje número 181, Colonia los periodistas, Morelia, Michoacán; y una vez hecho lo anterior, remita las constancias de notificación a la sede de este órgano jurisdiccional. Doy fe.

Atentamente

Francisco Román García Mondragón
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Número de fojas 1 de carátula, 21 de sentencia certificada, y 20 de sentencia en copia simple

ACUSAR RECIBO al número de fax **(722) 226 0213** anotando **nombre, cargo que ocupa, día, hora, y número de fojas recibidas**.

FRGM

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-180/2019

ACTOR: MELCHOR POLA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ y BEATRIZ OLGUÍN HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Melchor Pola García, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección del titular y el suplente del encargado del orden de la colonia Del Periodista, en Morelia, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió la segunda convocatoria para la renovación del titular y el suplente del encargado del orden de la colonia Del Periodista en el citado municipio.

2. Juicio ciudadano local. El catorce de octubre de este año, el actor presentó un medio de impugnación para controvertir la convocatoria precisada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TEEM-JDC-067/2019.

3. Jornada electiva y entrada en funciones. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se realizó la elección del titular y el suplente del encargado del orden, de la colonia Del Periodista en el municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

En términos de lo previsto en la convocatoria,[1] en esa misma fecha, los encargados del orden entrarían en funciones, esto es, una vez que se dieron a conocer los resultados de la elección.

4. Resolución del juicio ciudadano local. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-067/2019, en el sentido de confirmar la validez de la convocatoria controvertida.

---

[1] Véase el apartado denominado *DEL PROCESO DE ELECCIÓN*, punto 7.

Dicha determinación le fue notificada al promovente el diez de diciembre de dos mil diecinueve.

II. Demanda de juicio ciudadano federal. El doce de diciembre siguiente, el actor presentó, ante el tribunal señalado como responsable, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-180/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Reparabilidad del acto.

La Sala Superior de este tribunal ha sostenido[2] que con la finalidad de garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales se busca privilegiar los principios de certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución federal. Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales, únicamente, pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible, material y jurídicamente, es decir, que no sean irreparables.

La irreparabilidad del acto se actualiza cuando, entre la fecha de una elección y la toma de posesión correspondiente, existió tiempo suficiente que permitiera a los justiciables agotar la cadena impugnativa en forma previa a dicha toma de posesión, de conformidad con el criterio adoptado en la jurisprudencia 8/2011[3] de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

El principio de acceso a la justicia que da sustento al criterio jurisprudencial anterior se traduce en la posibilidad de que los gobernados puedan accionar las instancias de solución de

[2] Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.
[3] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26.

conflictos, previstas al interior de sus institutos políticos, así como las jurisdiccionales a cargo del Estado, para obtener una defensa de sus derechos que aducen vulnerados y, de ser el caso, una restitución en el goce de éstos, antes de que el acto se torne irreparable.

En el presente caso se considera que es posible revisar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado (es reparable), sin que sea un impedimento el hecho de que, de conformidad con lo previsto en la convocatoria respectiva, el pasado dieciséis de octubre, los funcionarios electos como encargados del orden, propietario y suplente, de la colonia Del Periodista, hayan entrado en funciones.

En tal sentido, se precisa que el presente análisis debe de realizarse, desde la instancia local, por las autoridades jurisdiccionales locales, en tanto les resulte aplicable y obligatorio el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2011 de referencia, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

En términos de lo establecido en los puntos 7 del apartado *DEL PROCESO DE ELECCIÓN,* así como 6 del apartado de *OBSERVACIONES*, de la convocatoria emitida para el citado proceso de renovación de autoridades auxiliares, el dieciséis de octubre de este año, se realizó la elección, en el entendido de que una vez que se dieron a conocer los resultados de esa elección, ese mismo día, entrarían en funciones los encargados del orden que resultaron electos.

El hecho de que en una única fecha se llevara a cabo la jornada

electiva, así como que se realizara el concentrado oficial de los resultados (véase el punto seis del orden del día de la convocatoria), a partir de los cuales los funcionarios electos entrarían en funciones, permite advertir que, en el aludido proceso de elección de autoridades auxiliares en la colonia Del Periodista, en Morelia, Michoacán, no existió tiempo suficiente para que los justiciables agotaran la cadena impugnativa en forma previa a dicha entrada en funciones.

A continuación, se precisarán las fechas de los actos que conformaron las etapas del mencionado proceso de renovación de autoridades auxiliares, desde la perspectiva de la controversia en el presente juicio, así como de las impugnaciones que se presentaron.

- **9 de octubre.** Se emitió la convocatoria;
- **14 de octubre.** El actor presentó un juicio ciudadano local en el que impugnó la convocatoria referida en el punto anterior (TEEM-JDC-067/2019);
- **16 de octubre.** Se llevó a cabo la jornada electoral, así como el concentrado oficial de resultados, que permitió que los funcionarios electos entraran en funciones;
- **6 de diciembre.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio TEEM-JDC-067/2019, en el sentido de declarar procedente el salto de instancia y confirmar la convocatoria impugnada, y
- **12 de diciembre.** Se promovió el presente juicio ciudadano federal para combatir la resolución antes precisada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Como se puede advertir, por una parte, el hecho de que existieran siete días entre la emisión de la convocatoria y la jornada electiva y, por otra, que en el mismo día de la jornada fue cuando entraron en funciones las autoridades auxiliares electas, fueron las causas que impidieron que todos aquellos interesados en el citado proceso de renovación pudieran ejercer, adecuadamente, el derecho de acceso a la justicia, así como una correcta materialización del sistema de medios de impugnación a través de un recurso efectivo, de conformidad con los establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que, en el presente caso, se considera que no se actualiza el supuesto de irreparabilidad del acto impugnado.

Un criterio similar sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que

basa su impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el diez de diciembre, de manera que, si la demanda se presentó el doce de diciembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una determinación que recayó a un medio de impugnación que él mismo presentó en la instancia jurisdiccional local.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se procede al análisis de los planteamientos de agravios hechos por la parte promovente que consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- La convocatoria fue publicada con posterioridad a los sesenta días de instalación del ayuntamiento, por lo que no es válido lo argumentado por la responsable, respecto de que en ninguna disposición se estatuye la pérdida de dicha facultad para hacerlo con posterioridad al citado plazo, lo que considera vulnera en su perjuicio sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica;
- La responsable reiteró que, en otros medios de impugnación, ha ordenado convocar a elecciones de autoridades auxiliares administrativos con independencia del plazo previsto en la normativa, por lo que ello no es motivo para invalidar el acto impugnado, y
- El criterio sostenido por la responsable respecto de una reelección automática o la convalidación de la permanencia y perpetuación de quienes integran el órgano auxiliar administrativo es ilegal, ya que con ello no obliga a la autoridad municipal a cumplir con los plazos establecidos en la ley, esto es, tolera su actuación fuera del marco legal vigente.

Los agravios son **inoperantes.**

Lo anterior, toda vez que la parte demandante no controvierte en forma frontal las consideraciones emitidas por el tribunal responsable, como se evidencia a continuación. En efecto, en la sentencia controvertida, el tribunal responsable sostuvo que:

- Le asistía la razón al actor respecto a que la convocatoria fue emitida fuera de los plazos previstos en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, pero que, sin embargo, no le asistía la razón al actor, al afirmar que había precluido el plazo para la emisión de la citada convocatoria, ya que la figura jurídica de la preclusión, no tiene aplicación en el caso concreto, toda vez que la facultad de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, constituye una obligación de la autoridad, en términos de la normativa aplicable, sin que, en la citada ley orgánica, se establezca algún supuesto relacionado con la pérdida de dicha facultad;
- La no realización de la renovación de las autoridades auxiliares conllevaría a la reelección automática o a convalidar la permanencia y perpetuación de los integrantes del órgano auxiliar administrativo, lo que de hecho haría nugatorio el derecho de los ciudadanos, que habitan en la localidad, a elegir a su representante a través de un proceso democrático;
- La existencia de un plazo para convocar a la elección de los auxiliares administrativos no ha sido obstáculo para garantizar, aún de manera tardía, el derecho a elegir a los representantes, ya que así se ha sostenido en diversos medios de impugnación, con la finalidad de privilegiar el derecho a votar y ser votado de los habitantes de las demarcaciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Al respecto, la parte enjuiciante deja de cuestionar el razonamiento esencial utilizado por la responsable, esto es, que a pesar de que la autoridad municipal haya dejado de respetar el plazo legal para la emisión de la convocatoria respectiva, lo importante es que ésta se hubiese emitido, en el ánimo de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los habitantes, pues se limitó a señalar que ello era indebido, sobre la base de que era un criterio reiterado y que persistía la extemporaneidad en la emisión de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, la parte actora pasa por alto que el tribunal responsable sí advirtió la irregularidad, sin embargo, en modo alguno la dispensó, pues, se insiste, destacó que lo relevante era la celebración de los comicios y el cumplimiento de las obligaciones legales de la autoridad municipal para la organización de dichos comicios.

Tales cuestiones, como se adelantó, dejaron de ser controvertidas, frontalmente, por la parte actora, como se evidencia con los conceptos de agravio expuesto en su demanda, que han quedado precisados. De ahí, la inoperancia de sus argumentos.

En forma adicional, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación local, por las razones siguientes:

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano Melchor Pola García, por su propio derecho, presentó una demanda, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en

contra de la segunda convocatoria para la elección del encargado del orden, en la colonia Del Periodista, en Morelia, en Michoacán, para el periodo 2018-2021.

Ante dicha promoción, el tribunal responsable determinó admitir el medio de impugnación y lo resolvió en el sentido de confirmar el acto. En el apartado correspondiente al interés jurídico, la responsable sostuvo que el actor contaba con interés jurídico a partir de que era vecino de la colonia donde habría de renovarse al encargo del orden y, por tanto, se podría ver afectado su derecho a votar.

Para una mejor referencia, el párrafo conducente se reproducirá a continuación:

> **50. Interés jurídico.** El actor sí cuenta con interés jurídico, porque la alegación de la publicación fuera de tiempo y forma de la segunda convocatoria para elegir al encargado del orden de la colonia de la que es vecino, está vinculada con su derecho político-electoral a votar, por lo que se estima que lo aquí controvertido le causa perjuicio en su esfera jurídica al ser ciudadano de la colonia donde a su juicio se emitió indebidamente la convocatoria para elegir a su autoridad auxiliar, de ahí que el interés jurídico deriva en que su derecho político electoral a votar se podría ver afectado al no respetarse la forma y términos establecido en la Ley para ejercer dicha prerrogativa.

Para acreditar el interés jurídico no bastaba con que el promovente fuera vecino de la localidad donde se celebraría el proceso electivo de renovación de autoridades auxiliares.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo primero, y 77 inciso b), ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, por una parte, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, entre otros, y, por otra parte, que las sentencias que recaigan a los juicios ciudadanos tendrán como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

Por otra parte, los medios de impugnación serían improcedentes cuando se pretenda combatir actos, acuerdo o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción III, de la referida ley.

En el caso, la parte actora en la instancia local no expuso y, mucho menos, acreditó ser el titular de un derecho político-electoral que considerara hubiere sido vulnerado con la emisión de la convocatoria controvertida.

Con la finalidad de demostrar la premisa anterior, a continuación, se reproducirá el contenido de la demanda del juicio ciudadano local.

> **MELCHOR POLA CARGÍA**, ciudadano mexicano mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el marcado con el número 181 de la calle reportaje de la colonia los periodistas de esta ciudad capital.
>
> Anexo copia de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 1107073927480, para acreditar mi persona y domicilio.

ACTO RECLAMADO.- La publicación fuera de tiempo y forma de la segunda convocatoria para elegir al Encargado del Orden Titular y Suplente para el periodo administrativo 2018-2021 de la colonia del periodista.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Licenciado Humberto Arroniz Reyes, con domicilio en la calle Allende 403 del Centro Histórico de Morelia.

HECHOS.- El viernes 11 de octubre de 2019, personal del H. Ayuntamiento de Morelia pegaron en algunos postes de la colonia la segunda convocatoria para la elección del Encargado del Orden, 406 días después de haberse instalado este ayuntamiento, en tanto que el Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el Secretario del Ayuntamiento emitirá la convocatoria dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento y que las elecciones se llevarán a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del mismo. Es del dominio público que el actual Ayuntamiento de Morelia se instaló el 1 de septiembre de 2018, por lo que el plazo legal ya precluyó.

ÚNICO.- De ustedes C.C. Magistrados, pido, para salvaguardar mis derechos político-electorales como ciudadano, se deje provisionalmente sin efecto y posteriormente se declare la nulidad absoluta de la convocatoria emitida por la autoridad municipal sin observar la legalidad y constitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Anexo copias de la segunda convocatoria emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, copia de mi credencial de electoral y publicaciones de la instalación del actual Ayuntamiento.

En la demanda primigenia, presentada el catorce de octubre de este año, se puede observar que el actor se limitó a describir el contexto temporal en el que se emitió la mencionada convocatoria, es decir, que ésta se emitió con un retraso de acuerdo con los plazos previstos en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, sin que precisara, en concreto, cómo esa situación le causaba una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, a su esfera de derechos político-electorales, lo cual tampoco se desprende de la misma demanda en la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

instancia local.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en dicho sentido, en el caso, no se advierte que el actor fuese titular de un derecho de esa naturaleza, el cual hubiere sido vulnerado con la emisión de la referida convocatoria, toda vez que, sus planteamientos están dirigidos a cuestionar que su emisión se realizó en forma extemporánea.

Además, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el promovente se ubicara en alguno de los supuestos siguientes:

a) Que alegue que, con motivo del supuesto retraso en la publicación de la convocatoria, que ello le impidió ejercer o afectó, de alguna manera, su derecho a votar en la citada elección;

b) Que ostente la calidad de aspirante o precandidato en el mencionado proceso de renovación de autoridades auxiliares, lo que le permitiría cuestionar los actos derivados de dicho proceso, de acuerdo con las razones esenciales que informan los criterios adoptados en las jurisprudencias 27/2013 y 28/2012 de rubro INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN e INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, y

c) Que sea integrante de una comunidad indígena, pueblo originario o grupo equiparado que le permita ser titular de un interés legítimo a efecto de obtener un análisis flexible en el tema de acceso a la justicia completa y real, dejando de lado formalismos excesivos y desproporcionados, que garanticen una solución de fondo, de acuerdo con las jurisprudencias 7/2013 y 9/2015 de rubros PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL[4] e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.[5]

En relación con el último de los supuestos mencionados, de una lectura de la convocatoria atinente, tampoco se desprende que el mencionado proceso de renovación de autoridades auxiliares se llevaría a cabo por un sistema de usos y costumbres, lo que permitiría juzgar con un estándar distinto el tema de la acreditación de los requisitos de procedencia, de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia 7/2013 y 9/2015 que han sido citados, sino que, contrariamente a ello, en la convocatoria se prevé que el proceso electivo se realizaría a través del método

[4] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.
[5] Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

de votación en casillas, semejante al sistema utilizado en las elecciones de funcionarios públicos previstas constitucionalmente, lo que resulta lógico en atención a que dicho proceso no fue convocado para realizarse por la vía de algún sistema normativo indígena o atendiendo a determinadas particularidades para los procesos electivos en los que participa la población indígena.

En efecto, las etapas que conforman el citado proceso de renovación son las siguientes:

- Presentación de los asistentes electorales;
- Registro de candidatos;
- Elección de funcionarios de casilla;
- Declaratoria legal de la asamblea;
- Elección de los auxiliares de la autoridad municipal, propietario y suplente, y
- Levantamiento del acta de elección y concentrado oficial de resultados.

De ahí que no sea aplicable el criterio contenido en las mencionadas jurisprudencias.

Por tanto, al no advertirse que la controversia planteada en la instancia jurisdiccional local tuviera como finalidad resarcir algún derecho individual de la parte actora, resulta evidente que quién

lo promovió carecía de interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.

Un criterio similar utilizó la Sala Superior de este tribunal al resolver los juicios SUP-JDC-160/2019, SUP-JDC-126/2019 y SUP-JDC-479/2018.

No obstante lo anterior, al haber resultado inoperantes los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, **personalmente**, a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable; **por oficio**, **vía fax,** y en caso de imposibilidad material, **por oficio,** al tribunal responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado, así como el Magistrado en funciones, integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALFONSO JIMÉNEZ REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

C E R T I F I C A C I Ó N

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias, constantes de VEINTE folios útiles, con texto en ambos lados de la hoja, son fiel y exacta reproducción de la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-180/2019,** que tuve a la vista. **DOY FE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-180/2019

ACTOR: MELCHOR POLA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIOS: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ y BEATRIZ OLGUÍN HERNÁNDEZ

COLABORÓ: SALVADOR DE LA CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Melchor Pola García, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección del titular y el suplente del encargado del orden de la colonia Del Periodista, en Morelia, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió la segunda convocatoria para la renovación del titular y el suplente del encargado del orden de la colonia Del Periodista en el citado municipio.

2. Juicio ciudadano local. El catorce de octubre de este año, el actor presentó un medio de impugnación para controvertir la convocatoria precisada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TEEM-JDC-067/2019.

3. Jornada electiva y entrada en funciones. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se realizó la elección del titular y el suplente del encargado del orden, de la colonia Del Periodista en el municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

En términos de lo previsto en la convocatoria,[1] en esa misma fecha, los encargados del orden entrarían en funciones, esto es, una vez que se dieron a conocer los resultados de la elección.

4. Resolución del juicio ciudadano local. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-067/2019, en el sentido de confirmar la validez de la convocatoria controvertida.

---

[1] Véase el apartado denominado *DEL PROCESO DE ELECCIÓN*, punto 7.

Dicha determinación le fue notificada al promovente el diez de diciembre de dos mil diecinueve.

II. Demanda de juicio ciudadano federal. El doce de diciembre siguiente, el actor presentó, ante el tribunal señalado como responsable, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-180/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Reparabilidad del acto.

La Sala Superior de este tribunal ha sostenido[2] que con la finalidad de garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales se busca privilegiar los principios de certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución federal. Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales, únicamente, pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible, material y jurídicamente, es decir, que no sean irreparables.

La irreparabilidad del acto se actualiza cuando, entre la fecha de una elección y la toma de posesión correspondiente, existió tiempo suficiente que permitiera a los justiciables agotar la cadena impugnativa en forma previa a dicha toma de posesión, de conformidad con el criterio adoptado en la jurisprudencia 8/2011[3] de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

El principio de acceso a la justicia que da sustento al criterio jurisprudencial anterior se traduce en la posibilidad de que los gobernados puedan accionar las instancias de solución de

[2] Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.
[3] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 25 y 26.

conflictos, previstas al interior de sus institutos políticos, así como las jurisdiccionales a cargo del Estado, para obtener una defensa de sus derechos que aducen vulnerados y, de ser el caso, una restitución en el goce de éstos, antes de que el acto se torne irreparable.

En el presente caso se considera que es posible revisar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado (es reparable), sin que sea un impedimento el hecho de que, de conformidad con lo previsto en la convocatoria respectiva, el pasado dieciséis de octubre, los funcionarios electos como encargados del orden, propietario y suplente, de la colonia Del Periodista, hayan entrado en funciones.

En tal sentido, se precisa que el presente análisis debe de realizarse, desde la instancia local, por las autoridades jurisdiccionales locales, en tanto les resulte aplicable y obligatorio el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2011 de referencia, emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

En términos de lo establecido en los puntos 7 del apartado *DEL PROCESO DE ELECCIÓN,* así como 6 del apartado de *OBSERVACIONES*, de la convocatoria emitida para el citado proceso de renovación de autoridades auxiliares, el dieciséis de octubre de este año, se realizó la elección, en el entendido de que una vez que se dieron a conocer los resultados de esa elección, ese mismo día, entrarían en funciones los encargados del orden que resultaron electos.

El hecho de que en una única fecha se llevara a cabo la jornada

electiva, así como que se realizara el concentrado oficial de los resultados (véase el punto seis del orden del día de la convocatoria), a partir de los cuales los funcionarios electos entrarían en funciones, permite advertir que, en el aludido proceso de elección de autoridades auxiliares en la colonia Del Periodista, en Morelia, Michoacán, no existió tiempo suficiente para que los justiciables agotaran la cadena impugnativa en forma previa a dicha entrada en funciones.

A continuación, se precisarán las fechas de los actos que conformaron las etapas del mencionado proceso de renovación de autoridades auxiliares, desde la perspectiva de la controversia en el presente juicio, así como de las impugnaciones que se presentaron.

- **9 de octubre.** Se emitió la convocatoria;
- **14 de octubre.** El actor presentó un juicio ciudadano local en el que impugnó la convocatoria referida en el punto anterior (TEEM-JDC-067/2019);
- **16 de octubre.** Se llevó a cabo la jornada electoral, así como el concentrado oficial de resultados, que permitió que los funcionarios electos entraran en funciones;
- **6 de diciembre.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio TEEM-JDC-067/2019, en el sentido de declarar procedente el salto de instancia y confirmar la convocatoria impugnada, y
- **12 de diciembre.** Se promovió el presente juicio ciudadano federal para combatir la resolución antes precisada.

Como se puede advertir, por una parte, el hecho de que existieran siete días entre la emisión de la convocatoria y la jornada electiva y, por otra, que en el mismo día de la jornada fue cuando entraron en funciones las autoridades auxiliares electas, fueron las causas que impidieron que todos aquellos interesados en el citado proceso de renovación pudieran ejercer, adecuadamente, el derecho de acceso a la justicia, así como una correcta materialización del sistema de medios de impugnación a través de un recurso efectivo, de conformidad con los establecido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que, en el presente caso, se considera que no se actualiza el supuesto de irreparabilidad del acto impugnado.

Un criterio similar sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que

basa su impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el diez de diciembre, de manera que, si la demanda se presentó el doce de diciembre siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una determinación que recayó a un medio de impugnación que él mismo presentó en la instancia jurisdiccional local.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se procede al análisis de los planteamientos de agravios hechos por la parte promovente que consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- La convocatoria fue publicada con posterioridad a los sesenta días de instalación del ayuntamiento, por lo que no es válido lo argumentado por la responsable, respecto de que en ninguna disposición se estatuye la pérdida de dicha facultad para hacerlo con posterioridad al citado plazo, lo que considera vulnera en su perjuicio sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica;
- La responsable reiteró que, en otros medios de impugnación, ha ordenado convocar a elecciones de autoridades auxiliares administrativos con independencia del plazo previsto en la normativa, por lo que ello no es motivo para invalidar el acto impugnado, y
- El criterio sostenido por la responsable respecto de una reelección automática o la convalidación de la permanencia y perpetuación de quienes integran el órgano auxiliar administrativo es ilegal, ya que con ello no obliga a la autoridad municipal a cumplir con los plazos establecidos en la ley, esto es, tolera su actuación fuera del marco legal vigente.

Los agravios son **inoperantes.**

Lo anterior, toda vez que la parte demandante no controvierte en forma frontal las consideraciones emitidas por el tribunal responsable, como se evidencia a continuación. En efecto, en la sentencia controvertida, el tribunal responsable sostuvo que:

- Le asistía la razón al actor respecto a que la convocatoria fue emitida fuera de los plazos previstos en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, pero que, sin embargo, no le asistía la razón al actor, al afirmar que había precluido el plazo para la emisión de la citada convocatoria, ya que la figura jurídica de la preclusión, no tiene aplicación en el caso concreto, toda vez que la facultad de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, constituye una obligación de la autoridad, en términos de la normativa aplicable, sin que, en la citada ley orgánica, se establezca algún supuesto relacionado con la pérdida de dicha facultad;
- La no realización de la renovación de las autoridades auxiliares conllevaría a la reelección automática o a convalidar la permanencia y perpetuación de los integrantes del órgano auxiliar administrativo, lo que de hecho haría nugatorio el derecho de los ciudadanos, que habitan en la localidad, a elegir a su representante a través de un proceso democrático;
- La existencia de un plazo para convocar a la elección de los auxiliares administrativos no ha sido obstáculo para garantizar, aún de manera tardía, el derecho a elegir a los representantes, ya que así se ha sostenido en diversos medios de impugnación, con la finalidad de privilegiar el derecho a votar y ser votado de los habitantes de las demarcaciones.

Al respecto, la parte enjuiciante deja de cuestionar el razonamiento esencial utilizado por la responsable, esto es, que a pesar de que la autoridad municipal haya dejado de respetar el plazo legal para la emisión de la convocatoria respectiva, lo importante es que ésta se hubiese emitido, en el ánimo de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los habitantes, pues se limitó a señalar que ello era indebido, sobre la base de que era un criterio reiterado y que persistía la extemporaneidad en la emisión de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, la parte actora pasa por alto que el tribunal responsable sí advirtió la irregularidad, sin embargo, en modo alguno la dispensó, pues, se insiste, destacó que lo relevante era la celebración de los comicios y el cumplimiento de las obligaciones legales de la autoridad municipal para la organización de dichos comicios.

Tales cuestiones, como se adelantó, dejaron de ser controvertidas, frontalmente, por la parte actora, como se evidencia con los conceptos de agravio expuesto en su demanda, que han quedado precisados. De ahí, la inoperancia de sus argumentos.

En forma adicional, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación local, por las razones siguientes:

El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano Melchor Pola García, por su propio derecho, presentó una demanda, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en

contra de la segunda convocatoria para la elección del encargado del orden, en la colonia Del Periodista, en Morelia, en Michoacán, para el periodo 2018-2021.

Ante dicha promoción, el tribunal responsable determinó admitir el medio de impugnación y lo resolvió en el sentido de confirmar el acto. En el apartado correspondiente al interés jurídico, la responsable sostuvo que el actor contaba con interés jurídico a partir de que era vecino de la colonia donde habría de renovarse al encargo del orden y, por tanto, se podría ver afectado su derecho a votar.

Para una mejor referencia, el párrafo conducente se reproducirá a continuación:

> **50. Interés jurídico.** El actor sí cuenta con interés jurídico, porque la alegación de la publicación fuera de tiempo y forma de la segunda convocatoria para elegir al encargado del orden de la colonia de la que es vecino, está vinculada con su derecho político-electoral a votar, por lo que se estima que lo aquí controvertido le causa perjuicio en su esfera jurídica al ser ciudadano de la colonia donde a su juicio se emitió indebidamente la convocatoria para elegir a su autoridad auxiliar, de ahí que el interés jurídico deriva en que su derecho político electoral a votar se podría ver afectado al no respetarse la forma y términos establecido en la Ley para ejercer dicha prerrogativa.

Para acreditar el interés jurídico no bastaba con que el promovente fuera vecino de la localidad donde se celebraría el proceso electivo de renovación de autoridades auxiliares.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo primero, y 77 inciso b), ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo, por una parte, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, entre otros, y, por otra parte, que las sentencias que recaigan a los juicios ciudadanos tendrán como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

Por otra parte, los medios de impugnación serían improcedentes cuando se pretenda combatir actos, acuerdo o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción III, de la referida ley.

En el caso, la parte actora en la instancia local no expuso y, mucho menos, acreditó ser el titular de un derecho político-electoral que considerara hubiere sido vulnerado con la emisión de la convocatoria controvertida.

Con la finalidad de demostrar la premisa anterior, a continuación, se reproducirá el contenido de la demanda del juicio ciudadano local.

> **MELCHOR POLA CARGÍA**, ciudadano mexicano mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el marcado con el número 181 de la calle reportaje de la colonia los periodistas de esta ciudad capital.
>
> Anexo copia de la credencial de elector vigente expedida por el Instituto Federal Electoral con folio 1107073927480, para acreditar mi persona y domicilio.

ACTO RECLAMADO.- La publicación fuera de tiempo y forma de la segunda convocatoria para elegir al Encargado del Orden Titular y Suplente para el periodo administrativo 2018-2021 de la colonia del periodista.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Licenciado Humberto Arroniz Reyes, con domicilio en la calle Allende 403 del Centro Histórico de Morelia.

HECHOS.- El viernes 11 de octubre de 2019, personal del H. Ayuntamiento de Morelia pegaron en algunos postes de la colonia la segunda convocatoria para la elección del Encargado del Orden, 406 días después de haberse instalado este ayuntamiento, en tanto que el Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el Secretario del Ayuntamiento emitirá la convocatoria dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento y que las elecciones se llevarán a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del mismo. Es del dominio público que el actual Ayuntamiento de Morelia se instaló el 1 de septiembre de 2018, por lo que el plazo legal ya precluyó.

ÚNICO.- De ustedes C.C. Magistrados, pido, para salvaguardar mis derechos político-electorales como ciudadano, se deje provisionalmente sin efecto y posteriormente se declare la nulidad absoluta de la convocatoria emitida por la autoridad municipal sin observar la legalidad y constitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Anexo copias de la segunda convocatoria emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, copia de mi credencial de electoral y publicaciones de la instalación del actual Ayuntamiento.

En la demanda primigenia, presentada el catorce de octubre de este año, se puede observar que el actor se limitó a describir el contexto temporal en el que se emitió la mencionada convocatoria, es decir, que ésta se emitió con un retraso de acuerdo con los plazos previstos en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, sin que precisara, en concreto, cómo esa situación le causaba una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, a su esfera de derechos político-electorales, lo cual tampoco se desprende de la misma demanda en la

instancia local.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; en dicho sentido, en el caso, no se advierte que el actor fuese titular de un derecho de esa naturaleza, el cual hubiere sido vulnerado con la emisión de la referida convocatoria, toda vez que, sus planteamientos están dirigidos a cuestionar que su emisión se realizó en forma extemporánea.

Además, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el promovente se ubicara en alguno de los supuestos siguientes:

a) Que alegue que, con motivo del supuesto retraso en la publicación de la convocatoria, que ello le impidió ejercer o afectó, de alguna manera, su derecho a votar en la citada elección;

b) Que ostente la calidad de aspirante o precandidato en el mencionado proceso de renovación de autoridades auxiliares, lo que le permitiría cuestionar los actos derivados de dicho proceso, de acuerdo con las razones esenciales que informan los criterios adoptados en las jurisprudencias 27/2013 y 28/2012 de rubro INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN e INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, y

c) Que sea integrante de una comunidad indígena, pueblo originario o grupo equiparado que le permita ser titular de un interés legítimo a efecto de obtener un análisis flexible en el tema de acceso a la justicia completa y real, dejando de lado formalismos excesivos y desproporcionados, que garanticen una solución de fondo, de acuerdo con las jurisprudencias 7/2013 y 9/2015 de rubros PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL[4] e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.[5]

En relación con el último de los supuestos mencionados, de una lectura de la convocatoria atinente, tampoco se desprende que el mencionado proceso de renovación de autoridades auxiliares se llevaría a cabo por un sistema de usos y costumbres, lo que permitiría juzgar con un estándar distinto el tema de la acreditación de los requisitos de procedencia, de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia 7/2013 y 9/2015 que han sido citados, sino que, contrariamente a ello, en la convocatoria se prevé que el proceso electivo se realizaría a través del método

[4] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.
[5] Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

de votación en casillas, semejante al sistema utilizado en las elecciones de funcionarios públicos previstas constitucionalmente, lo que resulta lógico en atención a que dicho proceso no fue convocado para realizarse por la vía de algún sistema normativo indígena o atendiendo a determinadas particularidades para los procesos electivos en los que participa la población indígena.

En efecto, las etapas que conforman el citado proceso de renovación son las siguientes:

- Presentación de los asistentes electorales;
- Registro de candidatos;
- Elección de funcionarios de casilla;
- Declaratoria legal de la asamblea;
- Elección de los auxiliares de la autoridad municipal, propietario y suplente, y
- Levantamiento del acta de elección y concentrado oficial de resultados.

De ahí que no sea aplicable el criterio contenido en las mencionadas jurisprudencias.

Por tanto, al no advertirse que la controversia planteada en la instancia jurisdiccional local tuviera como finalidad resarcir algún derecho individual de la parte actora, resulta evidente que quién

lo promovió carecía de interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.

Un criterio similar utilizó la Sala Superior de este tribunal al resolver los juicios SUP-JDC-160/2019, SUP-JDC-126/2019 y SUP-JDC-479/2018.

No obstante lo anterior, al haber resultado inoperantes los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, **personalmente**, a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable; **por oficio**, **vía fax,** y en caso de imposibilidad material, **por oficio,** al tribunal responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente

sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado, así como el Magistrado en funciones, integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALFONSO JIMÉNEZ REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA